REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Treinta de noviembre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1618
RADICADO N°. 2020-00205-00

LUIS BERNARDO, MIRYAM DE JESUS y GUSTAVO ADOLFO CANO ACOSTA, a través de apoderada judicial, presentan de manera virtual, demanda ejecutiva hipotecaria frente a los señores EDUIN ALEXANDER VILLA MARULANDA, JOHN ANDRES PANIAGUA MARULANDA, LUISA MARIA MUNERA MUNERA y CRISTIAN CAMILO RESTREPO MAYO.

Se pretende ejercer la acción real con base en la hipoteca formalizada por escritura pública No. 2048 del 29 de noviembre de 2019, de la Notaría Primera de Itagüí (página 64, anexo 02 exp. virtual), la cual presta mérito ejecutivo, como se puede ver en la página 85 del anexo virtual reseñado, correspondiente a la página 22 de la escritura mencionada, observándose lo dispuesto por el artículo 80 del decreto 960 de 1970, modificado por el artículo 42 del decreto 2163 de 1970, declarándose al señor EDUIN ALEXANDER VILLA MARULANDA, quien a su vez vendió a los otros accionados, como deudor de los accionantes, de todas las obligaciones que contraiga el deudor con los acreedores.

En este orden de ideas se tiene que en la escritura de hipoteca se estipuló que los acreedores podrían exigir el pago de las obligaciones que esta hipoteca garantiza, si hay incumplimiento o retardo en el pago de una sola cuota de los intereses remuneratorios, sin que la parte demandada cancelara lo adeudado.

Para dar cumplimiento al artículo 468 del C. General del Proceso se aportó los folios de matrículas inmobiliarias Nos. 001-1202588 y 001-1202607 (anexos 12 y 13 exp. virtual), donde consta la inscripción de la hipoteca en la anotación 008 de dichas matrículas.

La anterior obligación reúne los requisitos indicados en el artículo 467 y 468 del C. General del Proceso, además de ajustarse los segundos a lo dispuesto de los arts. 621 y 709 del C. Comercio. En consecuencia de lo anterior, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,

R E S U E L V E:

Primero: Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Hipotecaria de mayor cuantía en favor de LUIS BERNARDO, MIRYAM DE JESUS y GUSTAVO ADOLFO CANO ACOSTA, y en contra de EDUIN ALEXANDER VILLA MARULANDA, JOHN ANDRES PANIAGUA MARULANDA, LUISA MARIA MUNERA MUNERA y CRISTINA CAMILO RESTREPO MAYO, por las siguientes sumas de dinero:

a) CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS ($55.000.000), como capital contenido en el pagaré No. 1, más los intereses de mora a partir del 29 de abril de 2020 y hasta el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera y el Artículo 111 de la ley 510 de 1.999, sin que sobrepase el límite de usura.

b) CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS ($55.000.000), como capital contenido en el pagaré No. 2, más los intereses de mora a partir del 29 de abril de 2020 y hasta el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera y el Artículo 111 de la ley 510 de 1.999, sin que sobrepase el límite de usura.

c) CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS ($55.000.000), como capital contenido en el pagaré No. 3, más los intereses de mora a partir del 29 de abril de 2020 y hasta el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera y el Artículo 111 de la ley 510 de 1.999, sin que sobrepase el límite de usura.

d) CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS ($55.000.000), como capital contenido en el pagaré No. 4, más los intereses de mora a partir del 29 de abril de 2020 y hasta el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera y el Artículo 111 de la ley 510 de 1.999, sin que sobrepase el límite de usura.

Y sobre cada uno de los capitales los intereses de plazo al 1.8% mensual vencidos y no pagados desde el 29 de marzo de 2020 y el 28 de abril de 2020.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Segundo: ORDENAR el embargo de los inmuebles con matrículas inmobiliarias Nos. 001-1363019, 001-1363023, 001-1363024 y 001-1363030, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur. Líbrese el oficio con tal fin.

Tercero: Una vez perfeccionada la medida de embargo, se decidirá lo pertinente al secuestro del inmueble.

Cuarto: Notifíquesele esta providencia a la parte demandada de conformidad con el art. 290, 291, 292 y 301 del C. General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o de diez (10) días para proponer las excepciones a que hubiere lugar.

Quinto: Otorgársele a la presente demanda el trámite previsto por el libro tercero, sección segunda, Titulo Único Procesos Ejecutivos- Capítulo Vi del Código General del Proceso, artículo 468 para la efectividad de la garantía real.

Sexto: Se requiere a la parte actora a fin de que aporte los títulos originales de los cuales pretende su ejecución; para ello deberá solicitar cita vía correo electrónico para hacer presencia directamente en el Despacho judicial. Lo anterior, a fin de dar continuidad al proceso.

Séptimo: Reconocer personería para representar a los demandantes a la abogada, Eliana María Acosta Suárez, T.P. 115.915 C.S.J., de conformidad y en los términos del poder a ella conferido. (página 9-10 anexo 02 exp. Digital.).

NOTIFÍQUESE,

SERGIO ESCOBAR HOLGUÍN
JUEZ

3

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado electrónico Nº 101 fijado en la página Web de la Rama Judicial el 04 de diciembre de 2020 a las 8:00.a.m